



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 76/2023

EXP. N.º 01400-2022-PA/TC
LIMA
ENRIQUE HUARAC YACHA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al día 1 del mes de febrero de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Huarac Yacha contra la sentencia de fojas 141, de fecha 26 de enero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 18 de septiembre de 2017, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones n.º 68611-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 14 de agosto de 2012, y 8869-2013-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 6 de diciembre de 2013, y que, como consecuencia de ello, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen del Decreto Ley 19990, con el reconocimiento de todas sus aportaciones, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP manifiesta que el actor no adjunta la documentación idónea que acredite el mínimo de 20 años de aportes para acceder a la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990 que solicita.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 18 de noviembre de 2020 (f. 109), declaró improcedente la demanda, por considerar que el artículo 38 del Decreto Ley 19990, el artículo 1 del Decreto Ley 25967 y el artículo 9 de la Ley 26504 establecen que para acceder a una pensión de jubilación en el régimen general se requiere contar 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportes en el Sistema Nacional de Pensiones, y que, con relación al reconocimiento de los aportes pensionarios, el Tribunal Constitucional, específicamente en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC establece con carácter de precedente la documentación que debe adjuntarse. En tal sentido, se advierte que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01400-2022-PA/TC
LIMA
ENRIQUE HUARAC YACHA

documentación presentada en autos no acredita fehacientemente los veinte años de aportes que requiere el actor para acceder a la pensión de jubilación que solicita.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones n.º 68611-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 14 de agosto de 2012, y 8869-2013-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 6 de diciembre de 2013, y que, como consecuencia de ello, se le otorgue pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley 19990, con el reconocimiento de todas sus aportaciones, el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión dentro del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. De la copia simple del documento nacional de identidad (f. 1) se acredita que el demandante nació el 15 de julio de 1944; por tanto, cumplió la edad mínima requerida (65 años) para obtener la pensión reclamada el 15 de julio de 2009.
6. De la Resolución 8869-2013-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 6 de diciembre de 2013 (f. 10), y del Cuadro Resumen de Aportaciones de fecha 20 de noviembre de 2013 (f. 15) se advierte que la ONP le denegó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01400-2022-PA/TC
LIMA
ENRIQUE HUARAC YACHA

al actor la pensión de jubilación del régimen general, por cuanto acredita únicamente un total de 11 semanas de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

7. Este Tribunal en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo.
8. A efectos de acreditar aportaciones adicionales, el demandante ha adjuntado los documentos siguientes:
 - a. Declaración jurada emitida por el actor en mayo de 2014 (f. 67), en la que refiere que laboró desde el 1 de marzo de 1965 hasta el 20 de diciembre de 1970 para el empleador Nicanor Buitrón Díaz; sin embargo, debido a que es una declaración unilateral de parte efectuada por el propio recurrente, no resulta idónea para acreditar aportaciones en la vía constitucional del amparo.
 - b. Declaración jurada emitida por el actor en mayo de 2014 (f. 68), que indica que laboró como obrero para el Fundo Santa Elvira SA, desde el 28 de junio de 1971 hasta el 18 de abril de 1974; sin embargo, debido a que es una declaración unilateral de parte efectuada por el propio recurrente, no resulta idónea para acreditar aportaciones adicionales en la vía constitucional del amparo. Además presenta una copia del carné de inscripción a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero-Perú (ff. 69 y 71), que no acredita aportaciones por cuanto no consigna el período laborado, sino solo la fecha de ingreso al centro de trabajo.
 - c. Declaración jurada emitida por el recurrente en mayo de 2014 (f. 70), en la que manifiesta que laboró como obrero desde el 19 de abril de 1974 hasta el 19 de mayo de 1979 para el empleador Pedro Reyes Colán; sin embargo, debido a que es una declaración unilateral efectuada por el propio recurrente no resulta idónea para acreditar aportaciones adicionales en la vía constitucional del amparo. Además presenta una copia del certificado de trabajo de fecha 20 de julio de 1979 (f. 72), en la cual se consigna que laboró desde 1 de abril de 1974 hasta el 19 de mayo de 1979, pero no adjunta documento adicional idóneo para acreditar mayores aportaciones conforme a lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC.
 - d. Declaración jurada emitida por el actor en mayo de 2014 (f. 74), indicando que laboró como obrero desde el 17 de julio de 1980 hasta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01400-2022-PA/TC
LIMA
ENRIQUE HUARAC YACHA

el 26 de octubre de 1983 para el empleador Granja El Nido SA; sin embargo, debido a que es una declaración unilateral efectuada por el propio recurrente no es idónea para acreditar aportaciones en la vía constitucional del amparo. Además presenta una copia del certificado de trabajo de fecha 26 de octubre de 1983 (f. 76), en la cual se consigna que laboró desempeñando el cargo de galponero, desde el 17 de julio de 1980 hasta el 26 de octubre de 1983. Dicho documento no genera convicción por consignar el DNI 15964440. Sin embargo, el documento nacional de identidad remplazó a la libreta electoral en 1997, y el documento cuestionado se emitió con anterioridad; por tanto, no cumple con adjuntar documento válido que acredite aportes, ni tampoco documento adicional idóneo que los corrobore conforme a lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC.

- e. Declaración jurada de fecha mayo de 2014 (f. 75), en la que se indica que laboró como obrero desde el 29 de noviembre de 1979 hasta el 11 de junio de 1980 para el empleador Granja El Álamo SA; sin embargo, debido a que es una declaración unilateral efectuada por el propio recurrente no resulta idónea para acreditar aportaciones en la vía constitucional del amparo. Además presenta una copia del certificado de trabajo expedido el 11 de junio de 1980 (f. 73), que consigna que laboró para Granja El Álamo SA, desempeñando el cargo de galponero, desde el 29 de noviembre de 1979 hasta el 11 de junio de 1980; no obstante, no genera convicción en el juzgador porque consigna el DNI 15964440, y el documento nacional de identidad remplazó a la libreta electoral en 1997; por tanto, no cumple con adjuntar documento que acredite debidamente aportes, ni tampoco documento adicional idóneo que los corrobore conforme a lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC.
- f. Declaración jurada de mayo de 2014 (f. 84), en la que menciona que laboró como obrero para Servicios Huaral SA, desde el 9 de agosto de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1986; sin embargo, debido a que es una declaración unilateral efectuada por el propio recurrente, no resulta idónea para acreditar aportaciones en la vía constitucional del amparo. También presenta boletas de remuneraciones (ff. 95 a 102) en las que no figura el nombre de la persona que las autoriza, es decir, que no consignan datos de identificación del emisor, por lo cual no generan certeza.
- g. Copia del carné de identidad del Instituto Peruano de Seguridad Social (f. 85), que no resulta idónea para acreditar aportes porque no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01400-2022-PA/TC
LIMA
ENRIQUE HUARAC YACHA

consigna el período laborado.

- h. Declaración jurada emitida por el actor en mayo de 2014 (f. 86), que consigna que laboró como obrero para la Granja Avícola Lachay SA, desde el 17 de septiembre de 1987 hasta el 13 de febrero de 1991; sin embargo, debido a que es una declaración unilateral efectuada por el propio recurrente no resulta idónea para acreditar aportaciones en la vía constitucional del amparo. Además presenta boletas de pago de remuneraciones (ff. 89 a 94), que no indican el nombre de la persona que las autoriza y las suscribe; copia del certificado de trabajo de fecha 13 de febrero de 1991 (f. 87), en la que se indica que el demandante laboró para la Granja Lachay SA, en el cargo de galponero, desde el 17 de septiembre de 1987 hasta el 13 de febrero de 1991, que no genera convicción por cuanto se consigna el DNI 15964440, pese a que el documento nacional de identidad empezó a regir en 1997 en remplazo de la libreta electoral; por tanto, no cumple con adjuntar documento que acredite idóneamente aportes, ni tampoco documento adicional idóneo que los corrobore conforme a lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC.
- i. Constancia 17091-45-ORCINEA-SAO-GAP-GCR-EsSalud-2002 (f. 2), en la que se da cuenta de 1107 semanas de aportaciones; sin embargo, este documento emitido por EsSalud no acredita aportaciones, toda vez que lo relacionado con las aportaciones es custodiado solo por la ONP, pues esta entidad es la encargada de administrar el fondo de pensiones en el régimen del Decreto Ley 19990, con la dación del Decreto Ley 25967 y la Ley 26323.

Así las cosas, con los citados medios de prueba no puede reconocerse en la vía del proceso constitucional del amparo periodos de aportaciones mayores que los periodos reconocidos en sede administrativa.

- 9. En consecuencia, dado que no se han acreditado aportaciones adicionales para el acceso a una pensión, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el recurrente acuda al proceso que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01400-2022-PA/TC
LIMA
ENRIQUE HUARAC YACHA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO
